

b) Colaborar en la realización del pago de prestaciones por cuenta de la Entidad gestora de la otra Parte, en la forma que se determine.

c) Aceptar y transmitir a la Entidad gestora competente de la otra Parte cuantas notificaciones, solicitudes, declaraciones, recursos o cualesquiera otros documentos que tengan relación con la aplicación del presente Acuerdo, les sean presentados a este fin, y

d) Prestarse cualesquiera otras formas de colaboración de utilidad para la aplicación de este Acuerdo.

ARTÍCULO 27

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte deban ser presentados en un plazo determinado ante las autoridades o Entidades correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentadas ante ellas si hubieran sido entregadas, dentro del mismo plazo, ante una Autoridad o Entidad de la otra Parte.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada, en su caso, como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte.

ARTÍCULO 28

1. Los beneficios de exenciones o reducciones de tasas, timbres, derechos de Secretaría o de Registro u otros análogos previstos en la legislación de una de las Partes contratantes para los certificados y documentos que se expidan en aplicación de la legislación de esa Parte, se extenderán a los documentos y certificados que hayan de expedirse para aplicación de la legislación de la otra Parte o del presente Acuerdo.

2. Todos los actos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Acuerdo serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que se produzca el canje de los instrumentos de ratificación

respectivos, y su eficacia se retrotraerá al día 9 de junio de 1969, fecha en que entró en vigor el Convenio Hispano, Peruano de Seguridad Social de 24 de julio de 1964.

Segunda.—El presente Acuerdo se estipula por tiempo indefinido y podrá ser denunciado por cada una de las Partes contratantes.

La denuncia deberá ser notificada con una antelación mínima de tres meses a la terminación del año natural en curso, en cuyo caso cesará su vigencia a la expiración de dicho año.

Tercera.—Una vez derogado el Acuerdo, las disposiciones del mismo seguirán siendo aplicables a los derechos adquiridos a su amparo. Las Partes contratantes deberán acordar las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los periodos de seguro, cumplidos con anterioridad a la fecha de derogación del Acuerdo.

Cuarta.—En la aplicación del presente Acuerdo se tendrán en cuenta también los periodos de seguro, cumplidos antes de su entrada en vigor.

Quinta.—Al amparo de lo previsto en el presente Acuerdo podrán revisarse los expedientes incoados o resueltos de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Hispano Peruano de Seguridad Social de 24 de julio de 1964.

Hecho en Lima, en dos ejemplares igualmente auténticos en idioma español, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Reino de España,
Marcelino Oreja Aguirre
 Ministro de Asuntos
 Exteriores

Por la República peruana,
José de la Puente Radbill
 Ministro de Relaciones
 Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 14 de mayo de 1985, fecha en que se intercambiaron los Instrumentos de Ratificación, retrotrayéndose su eficacia al día 9 de junio de 1969, según se establece en la primera de las disposiciones finales y transitorias del Acuerdo. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de mayo de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10829 CONFLICTO positivo de competencia número 900/1984, promovido por el Gobierno, en relación con el artículo 1.3 del Decreto 81/1984, de 30 de julio, del Gobierno Valenciano.

El Tribunal Constitucional, por auto de 30 de mayo actual, dictado en el conflicto positivo de competencia número 900/1984, promovido por el Gobierno, en relación con el artículo 1.3 del Decreto 81/1984, de 30 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se determina la competencia sancionadora en materia de defensa del consumidor y usuario, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, lo que se dispuso por providencia de 26 de diciembre de 1984, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1985 y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 21 del mismo mes de enero, por haber invocado el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 30 de mayo de 1985.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

10830 CONFLICTO positivo de competencia número 455/1985, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 82/1985, de 25 de enero.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 455/1985, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 82/1985, de 25 de enero, por el que se nombra a don José Antonio Ardanza Garro como Presidente del Gobierno Vasco.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 29 de mayo de 1985.—El Secretario de Justicia.

10831 CONFLICTO positivo de competencia número 458/1985, planteado por el Gobierno, en relación con la Resolución de 19 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña).

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 458/1985, planteado por el Gobierno, en relación con la Resolución de 19 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), por la que se acordó la autorización, declaración de utilidad pública y la aprobación del proyecto de ampliación de la E.R. «Casa Barba», solicitada por la Entidad «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónimas». Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Resolución impugnada, desde el día 20 de mayo actual, fecha de la formalización de dicho conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 29 de mayo de 1985.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

10832 CONFLICTO positivo de competencia número 459/1985, planteado por el Gobierno, en relación con una Resolución de 24 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña).

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 459/1985, planteado por el Gobierno, en relación con una Resolución de 24 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), por la que se